

Radicación	05 001 40 03 008 2022 00004 01
Tipo de proceso	Aprehensión de la garantía mobiliaria
Solicitante	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Garante	Brenda Tatiana Espinel Pardo
Auto Interlocutorio Nro.	925
Asunto	Rechaza recurso por improcedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Fuera del caso emitir decisión de fondo con relación con la apelación de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2022, notificados por estados electrónicos del día 23 del mismo mes y año (archivo No.11, cuaderno 1° instancia), presentada por la deudora garante, no obstante, salta a la vista la improcedencia del medio de impugnación y en este sentido se declarara inadmisibile, tal como pasa a exponerse:

Mírese que el Juzgado 8° Civil Municipal de Medellín, afirmó en la providencia objeto de reproche, en punto a la procedibilidad del recurso de alzada, que se concedía el mismo a la luz de lo establecido en el numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, no obstante, olvidó el *a quo* que **la competencia para el conocimiento de las solicitudes de aprehensión en virtud de la Ley 1676 de 2013, se atribuyó a los Jueces Civiles Municipales**, no en virtud de la referida clausula, sino, **en consonancia a lo previsto en el numeral 7° del artículo 17 de la misma codificación**, lo que conlleva a que se trate, verdaderamente, de un trámite de única instancia y no de primera, como equivocadamente se aseveró.

Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la cual ha dejado sentada su posición respecto a la competencia por el factor funcional de este tipo de solicitudes, así:

“en su artículo 60 parágrafo segundo previó que <<si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado>>, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual <<para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil Competente>> y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de <<todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas>>”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC747—2018, Radicación No.11001020300020180032000, 26 de febrero de 2018, posición reiterada en decisiones recientes como los autos AC2314-2020 del 21/09/2020, AC4240-2021 del 17/09/2021 y AC271-2022 del 8/02/2022.

De manera que, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de los establecidos en el artículo 17.7 del Código General del Proceso y por tanto es de única instancia, no se encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 *ibídem*, razón por la cual se denegara la resolución de fondo del mismo.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por la señora **BRENDA TATIANA ESPINEL** en contra del auto que rechazó de plano la nulidad propuesta por aquella, fechado del 19 de agosto de 2022 y notificados por estados electrónicos del 23 del mismo mes y año –archivo 11 Cuaderno 1° instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente sin trámite, para lo que el Juzgado 8° Civil Municipal de Medellín estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CGT

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 06/10/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 062 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c21a36d181b90b2c2c2bcae645c2846164c4eadcf38b6d64460acea4c553f6**

Documento generado en 05/10/2022 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>